

REGLAMENTO (CEE) Nº 1168/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la cuadragésimo cuarta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 920/91 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1070/91 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la cuadragésimo cuarta licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad

con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando además que, al cumplir determinados Estados miembros o regiones de Estado miembro, en lo que a determinados grupos de calidad se refiere, las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, procede aceptar todas las ofertas correspondientes iguales o inferiores al 80 % del precio de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo cuarta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A,

— el precio de compra máximo queda fijado en 270 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,

— la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 129 436 las cantidades se reducirán en un 75 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C,

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— el precio de compra máximo queda fijado en 270 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,

— la cantidad máxima de canales o semicanales admisible queda fijada en 573 toneladas; las cantidades se reducirán en un 75 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

c) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— el precio máximo de compra queda fijado en 274,4 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,

— la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 9 064 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
